



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución S.C.D.G.N. N° 1 /14

Buenos Aires, 28 de febrero de 2014.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes AB, AG, AT, CL, DH, EP, HF, HJ, HY, IF e IT, en el trámite del Examen para cubrir cargos de *Funcionario Letrado de jerarquía igual o superior a la de Secretario de primera instancia para actuar en la Defensoría General de la Nación -EXAMEN N° 40, M.P.D.-*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Resolución DGN N° 181/12;

RESULTANDO:

A. Que las impugnaciones fueron recibidas en tiempo y forma, conforme surge del informe realizado por la Secretaría de Concursos en razón de la reserva de identidad dispuesta reglamentariamente.

B.1. Impugnación del postulante "AB":

El recurrente se agravia porque el Tribunal señaló que, al resolver el caso N° 1, había omitido referirse y desarrollar el derecho a una vivienda digna. A juicio del impugnante esta cuestión no resultaba relevante a efectos de cumplir la consigna del examen, que únicamente se refería a la legitimación procesal del Defensor de Menores para actuar en el proceso. Indicó en este sentido, que *"la fundamentación de la legitimación para actuar del Defensor de Menores, hubiera sido la misma si el derecho de fondo afectado hubiera sido otro"*. Expresó que la legitimación es *"una cuestión procesal"* y que si el Tribunal pretendía un análisis del derecho a la vivienda digna, así debió haberlo requerido expresamente. A juicio del postulante, la omisión señalada por el tribunal es *"más que correcta"* y, por el contrario, el desarrollo de la cuestión de fondo *"implicaría básicamente no haber comprendido el concepto de legitimación"*.

Asimismo, indica que de la comparación de su examen con los de otros postulantes, advierte que el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad al calificarlo con treinta (30) puntos, cuando los examinados HÑ, DW y HF se les señalaron omisiones en las que no habría incurrido el postulante (vgr. cita de jurisprudencia nacional e internacional o reglamentación del MPD) y, sin embargo, se les otorgó igual puntaje. En idéntico sentido analizó la evaluación de HC, quien obtuvo treinta y cinco (35) puntos y, según entiende, habría desarrollado menos cuestiones que las tratadas por el impugnante.

Por otra parte, el recurrente considera que el Tribunal también habría calificado arbitrariamente su respuesta al caso N° 2 al asignarle solamente veinte (20) puntos. En efecto, señaló que entiende que no se valoró que fue *"uno de los pocos postulantes que advirtió la necesidad de recurrir la decisión del tribunal"*. Además comparó su examen con el HÑ, quien obtuvo -a su juicio- *"un idéntico dictamen"*, salvo por haber omitido la cuestión del recurso contra la resolución del tribunal y, ello no obstante, fue calificado con treinta (30) puntos, diez más que el impugnante. Lo mismo indicó que habría sucedido con los postulantes IZ, FZ, HC,

USO OFICIAL

Federico Miguel Marzotta
Prosecretario Letrado
Defensoría General de la Nación

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ER y JW, todos los cuales habrían obtenido mayor puntaje que el asignado al recurrente. Finalmente, señaló los casos de FA y IR, quienes habrían “errado en la solución del caso” y, pese a ello, fueron calificados con notas superiores. Solicitó, en definitiva, que se le otorgue una calificación mínima de sesenta (60) puntos.

B.2. Impugnación del postulante “AG”:

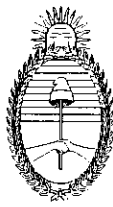
Considera que el tribunal consignó arbitrariamente en su dictamen que la postulante había identificado la afectación de derechos y garantías pero no había desarrollado la fundamentación, en la resolución del caso N°1. Sostiene, por el contrario, que sí se extendió y relacionó con el caso a resolver el derecho a la salud y los principios de igualdad e inocencia, transcribiendo pasajes del examen. Asimismo, señala que el tribunal habría omitido valorar que en su examen el impugnante planteó la inconstitucionalidad de la resolución administrativa que motiva la petición; las citas de jurisprudencia nacional e internacional, así como de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y, finalmente, la expresa solicitud de audiencia, en los términos del artículo 16 de la Ley 23.098.

Indica, en continuación, en cuanto al caso N°2, que solucionó el caso de modo correcto, y así lo consideró el Tribunal, mientras que otros postulantes, como JK y EP, dictaron resoluciones incorrectas o sólo parcialmente correctas, a juicio del jurado, y sin embargo obtuvieron 30 y 20 puntos, respectivamente. En el primer caso una nota mayor y en el segundo, igual, a la obtenida por el impugnante.

Discrepa asimismo con el dictamen del jurado en cuanto a que su planteo de afectación de la independencia del Ministerio Público haya sido poco preciso o desordenado. Expresa que organizó su escrito en dos apartados diferentes, uno relativo a los antecedentes del caso y, en el restante, consignó los fundamentos del planteo, citando normas constitucionales, de la Ley Orgánica de Ministerio Público, la Resolución DGN N° 1185/98 y relacionándolas con el caso concreto. Además, según indica, citó la ley de salud mental, en cuanto crea un órgano de revisión en el ámbito de la Defensoría General de la Nación. Por ello, entiende que los argumentos volcados en el examen fueron puntuales y permitían fundar la solución adoptada.

Finalmente se refirió a la omisión de considerar la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad señalada por el Tribunal. Sin controvertir dicho extremo, señala que otros postulantes, como AO y DO, quienes incurrieron en el mismo defecto, obtuvieron calificaciones mayores a los veinte (20) puntos otorgados al impugnante. Asimismo, citó exámenes que –a su juicio- no advirtieron ni trataron diversas problemáticas sí desarrolladas por él, no obstante lo cual, recibieron igual puntaje que el del impugnante, tales como los correspondientes a DY y CC. Solicitó en definitiva, que se tenga por aprobado su examen.

Federico Miguel Malato
Proscrito Letrado
Defensoría General de la Nación



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Federico Miguel Malato
Prosecretario Letrado
Defensoría General de la Nación

B.3. Impugnación del postulante "AT"

Impugna el puntaje asignado a la resolución del caso

Nº1, sin perjuicio de no mencionar el motivo en que funda su recurso.

En primer lugar, sostiene que el Tribunal no puede exigir la mención de disposiciones internas de la Defensoría General de la Nación, que no hayan sido incluidas expresamente en el temario del examen, porque dicha normativa no puede presumirse conocida por todos los postulantes, desde que no posee los mecanismos de publicidad que permitirían atribuirle un conocimiento, siquiera, ficto. Agregó que entre los temas a evaluar se incluyó una cantidad de resoluciones internas, a cuyo texto se brindó acceso, cosa que no sucedió con la reglamentación cuya cita el Tribunal consideró omitida. En definitiva, entiende el impugnante que no resulta exigible el conocimiento de la totalidad de la normativa interna del Ministerio Público de la Defensa, sino solamente de aquella expresamente indicada de modo previo al examen. Solicita, por lo tanto, que se aumente el puntaje otorgado en quince (15), o por lo menos, se lo equipare al de aquellos postulantes que sí tuvieron acceso al texto reglamentario en cuestión.

En segundo lugar, el impugnante agrega que omitió el desarrollo del derecho a la vivienda digna por entender que no resultaba necesario a fin de la resolución del punto en disputa, sin perjuicio de realizar una descripción del cuál era el derecho de fondo afectado. El punto central de la consigna era, a su juicio, la legitimación del Defensor de Menores, y en justificarla centró sus esfuerzos, con amplio análisis de normativa y estándares nacionales e internacionales. Solicita, nuevamente, que se eleve en quince (15) puntos la calificación de su examen o bien, se la equipare con la de los postulantes que sí trataron el tema en cuestión.

B.4. Impugnación del postulante "CL":

Fundó su impugnación, sin mencionar el motivo, en que considera que no se valoraron correctamente temas desarrollados en su examen y en que, según lo entiende, se empleó en la corrección del mismo, un criterio diferente al utilizado en el caso de otros postulantes.

Refiere en primer lugar, que evaluó la posibilidad de interponer una acción de habeas corpus y explicó por qué consideraba más conveniente la vía del amparo, y que el Tribunal no valoró esto en su favor, como sí lo hizo en el caso de los postulantes IQ, IZ, HS, IS, AC, EC, JF, CG, GN, JI, HG y JT.

En segundo lugar manifiesta que el Tribunal no efectuó valoración alguna sobre la invocación de los principios de inocencia, no discriminación y seguridad social, así tampoco sobre las citas de precedentes internacionales efectuadas en su

USO OFICIAL

COPIA FIEL

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

examen, mientras que -a su juicio- similares argumentos sí fueron expresamente tenidos en cuenta en los casos de otros numerosos postulantes, que indica en nota al pie.

Agrega que la única valoración negativa que, a su juicio, efectuó el Tribunal (consistente en no haber agotado las vías recursivas), se explica porque consideró que el plazo de tres días previsto para recurrir la decisión del juez de la causa se encontraría extinguido, de acuerdo a su interpretación de los hechos del caso. Además, indica que el Tribunal aplicó un criterio diferente al corregir los exámenes de otros postulantes que tampoco agotaron las vías recursivas respecto de quienes, sin embargo, ello no importó una baja en la puntuación.

Impugna también el postulante la calificación otorgada al caso N°2, por entender que el Tribunal incurrió en un error al consignar que optó por confeccionar un amparo en calidad de curadora, en vez de impartir instrucciones, tal como era la consigna. Explica en este sentido que ello no fue así y transcribe un fragmento de su examen, donde se leería "*La instruiría para que presente un amparo en los siguientes términos*". Entiende por lo tanto haber cumplido con lo requerido.

Continúa sosteniendo que no fue valorado el acierto de no suscribir la aceptación del cargo; tampoco su observación acerca del derecho de su asistido a contar con asistencia adecuada, más allá de haber omitido mencionar específicamente los estándares emanados de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad ni, finalmente, la cita del artículo 59 de la Ley 24.946 y diferentes artículos del Código Civil. Este último punto, sostiene, sí fue tenido expresamente en cuenta en el caso de los postulantes EZ, DH, IJ, HL, BJ, GD, JH, BT y BÑ.

B.5. Impugnación del postulante "DH":

Motiva su presentación en la arbitrariedad manifiesta, error material y vicio grave del procedimiento en que habría incurrido el Tribunal. Argumenta que se omitió "*considerar en forma acabada*" la totalidad de las cuestiones planteadas al resolver el caso N°1. Manifiesta que expresamente interpuso un recurso contra la decisión que consideraba lesiva y confeccionó sendos escritos deduciendo acciones de habeas corpus y amparo, pero el jurado no se pronunció sobre la pertinencia de las vías intentadas, extremo que sí habría sido valorado en el caso de otros postulantes, como EU.

Agrega que el Tribunal habría señalado que no desarrolló el derecho del imputado a ser asistido por su médico de confianza, pero que esta apreciación no es correcta, toda vez que sí se habría referido expresamente a dicha facultad al fundar las presentaciones que confeccionó. Reitera numerosos pasajes de su examen a fin de demostrar lo dicho. También se agravia porque el tribunal consideró que el postulante había invocado otras garantías cuyo contenido no habría desarrollado, pero no indicó cuál era el

Federico Miguel Malato
Procurador Letrado
Defensor General de la Nación



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Federico Miguel Malato
Prosecretario General
Defensoría General de la Nación

contenido supuestamente omitido, lo que afecta su derecho de defensa. Discrepa también con la observación del tribunal referida a que no habría agotado el tratamiento del derecho a la salud de su asistido, tema que –a juicio del impugnante- se encontraba acabadamente desarrollado, con *“fundados argumentos y citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Cámaras Federales del interior del país, a la par de haber citado y desarrollado la normativa nacional e internacional pertinente”*.

Agrega que si bien no ponderó en su examen la prisión preventiva de su asistido y sus implicancias, ello no resultaría relevante, toda vez que dicho punto no estaba expresamente requerido en la consigna del caso y, además, considera el impugnante que los derechos y garantías *“son iguales para todos los habitantes de la nación, estén imputados, condenados, libres o detenidos bajo el régimen de la prisión preventiva”* por lo que considera que la omisión advertida en el dictamen es una *“apreciación subjetiva del Tribunal”* y por lo tanto, arbitraria.

Se agravia también el postulante por considerar que el Tribunal omitió valorar debidamente la medida cautelar solicitada en su examen conjuntamente con la acción de amparo deducida en favor de su asistido, extremo que considera relevante y no tenido en cuenta. Argumenta, además, que es justificado el tratamiento de la procedencia formal de las vías intentadas, efectuado al inicio de sus escritos, al contrario de lo que –según entiende- consideró el Tribunal. Señala que no es correcto sostener que no jerarquizó cada una de sus pretensiones, toda vez que, en su examen, las habría enumerado del I al III.

También se agravia del dictamen efectuado por el Tribunal respecto del caso N°2, justificando la solución propuesta y explicando que entiende que el jurado erró en sus apreciaciones *“por un problema de comprensión”*. Argumenta que considera incorrecta la afirmación de que no se indica a la curadora qué temperamento adoptar, reiterando que no correspondía suscribir la aceptación del cargo y, consecuentemente, debía abstenerse de asistir al Sr. López. Explica, además, que el mandato legal de asistencia no puede conducir a desconocer la independencia del Ministerio Público. Expresa su disconformidad, también, con la omisión de tratar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, señalada por el Tribunal, toda vez que expresa que –a su juicio- no resulta aplicable porque no se está en presencia de una persona declarada incapaz sino que, justamente, su capacidad se discutía en el juicio.

Finalmente compara su situación con la de los postulantes BO y HG, quienes habrían dado instrucciones que el jurado consideró imprecisas o incorrectas y obtenido, no obstante, mayor puntaje que el impugnante, quien –según entiende- habría llegado *“a una solución adecuada a derecho”* y fundada con los argumentos

USO OFICIAL

COPIA FIDEL

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

correspondientes. En definitiva, solicita que se aumente el puntaje otorgado, al máximo reglamentario, en condiciones de igualdad con otros postulantes.

B. 6. Impugnación del postulante "EP":

Entiende que resulta demasiado escueto el dictamen del Tribunal referido a la resolución del caso N°1 en su examen, toda vez que de las numerosas cuestiones que habría analizado en su respuesta, solamente se habría valorado su invocación de motivos de celeridad y que la vía intentada resultaba correcta y omitido considerar otras -a su juicio- relevantes (admisibilidad de la vía, cita de precedentes nacionales e internacionales, competencia del juez actuante, legitimación, medida cautelar solicitada). Sostiene que no sucedió lo mismo en el caso de los postulantes FU, GY y BD.

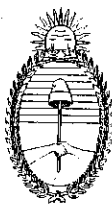
Además cuestionó el dictamen por considerar que no sólo identificó la afectación del derecho a la salud, tal como expresó el Tribunal, sino que desarrolló el tema. A fin de demostrarlo reitera y explica el tratamiento realizado en el examen. Agrega que los postulantes JG, JJ, GD, GF, HX y GS, según el Tribunal, habrían identificado correctamente las afectaciones de derechos presentes en el caso, sin fundar con precisión ninguna de ellas y, sin embargo, fueron calificados con más de veinticinco (25) puntos.

También se agravia del puntaje asignado por la resolución del caso N°2. Refiere que no proyectó una resolución formal porque no lo requería la consigna; que la cita del artículo 120 de la Constitución Nacional -que el Tribunal entendió omitida- no la consideró necesaria, porque citó normas de la Ley 24.946 que son su consecuencia; y que la resolución no contiene errores conceptuales porque al desarrollar el principio de independencia del Ministerio Público, considera el impugnante que no se podría desprender, en ningún caso, "*una consecuencia errónea, ya que de ninguna manera la curadora podría haber aceptado el cargo bajo las condiciones impuestas*". Agregó que no citó expresamente la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad porque la consigna no contenía mayores precisiones y entendió que la satisfacía con la aplicación de la normativa del código civil.

Critica la existencia de pautas de corrección, en su opinión, dispares. Así, indica que los exámenes de otros postulantes, como por ejemplo HB, HQ, IB, HS, AO, JY y HH, fueron corregidos de modo "*sumamente general*" y contrario a la minuciosidad con que se evaluó el suyo. También señala los casos de AU, JC, JI, CQ, CO, FF, IH, FJ, e II, respecto de cuyos exámenes el Tribunal señaló que reconocían o identificaban determinadas cuestiones, lo que para el impugnante se debe a que las mencionaron sin brindar mayores argumentos y, sin embargo, fueron calificados con más de veinticinco (25) puntos.

Manifestó que la ortografía y redacción adecuadas fueron valoradas, positivamente, en numerosos casos -que identificó en su presentación- y también negativamente, en el caso del postulante CG. Sin embargo indica que nada se dijo al respecto al

Federico Miguel Malato
Procurador General de la Nación
Defensoría General de la Nación



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Federico Miguel Malato
Prosecretario Letrado
Defensoría General de la Nación

corregir su examen. En torno a esta cuestión, puntualizó además que el Tribunal habría subrayado la buena redacción del examen del postulante HB, no obstante lo cual, el impugnante advierte que el nombrado habría incurrido en errores de ortografía, puntuación, concordancia y repeticiones, entre otras incorrecciones. Además expresó que la *“acentuación de algunas palabras con acento grave”* resulta indebida en idioma español, sugiriendo que podría, dada su excepcionalidad, constituir una pauta que posibilitara identificar al autor.

Finalmente, analiza la corrección de los exámenes de los postulantes HG y AI, quienes -a juicio del impugnante- incurrieron en mayor cantidad de omisiones (en el primer caso) y en errores conceptuales que podrían aumentar el perjuicio causado a su asistido (en el segundo), que el jurado no señaló respecto de su examen y, sin embargo, recibieron puntaje más alto y resultaron aprobados. Explica que no sugiere que el puntaje asignado a esos postulantes sea inadecuado, sino solamente señalar la disparidad de criterios de calificación, aun en caso de *“similitudes de contenidos y semejanzas de aciertos y errores con cierta equivalencia en las pruebas rendidas”* y la necesidad de aumentar el puntaje otorgado a su evaluación. Concluye su presentación solicitando que se incremente el puntaje asignado, como mínimo, hasta alcanzar el obtenido por los postulantes AI y HG.

B.7. Impugnación del postulante “HF”:

Motiva sus agravios en los supuestos de arbitrariedad manifiesta y error material del Tribunal. En primer lugar indica que se le reprochó haber omitido la cita de normativa interna de la DGN en la resolución del caso N°1, cuando no se había incluido dentro del temario del examen ninguna resolución que resultara aplicable al caso. Además, considera que su omisión de desarrollar el derecho del niño a ser oído, se hallaría compensada por el análisis que sí realizó respecto de otros derechos contenidos en la Convención sobre los derechos del niño, así como de diferentes normas de jerarquía constitucional, todo lo cual podía -según entiende- fundar igualmente la legitimación del Defensor de Menores para actuar en el proceso.

Además argumenta que la compulsión del dictamen del jurado, respecto de los postulantes EJ, BA, FR y AH, permitiría advertir al impugnante que todos habrían omitido la cita de jurisprudencia internacional y desarrollar el derecho del niño a ser oído, pero obtuvieron una calificación mayor a la suya. También señala casos de otros postulantes que habrían incurrido en omisiones y errores que el peticionante considera equiparables a los propios, siendo calificados con puntaje mayor.

También encuentra arbitraria la calificación otorgada respecto del caso N°2, toda vez que -sostiene- la omisión de advertir la necesidad de recurrir la decisión del tribunal no resultaría relevante por haber sido cometida *“prácticamente por la totalidad de los postulantes”* y no haber restado, en la generalidad de los casos *“demasiado*

USO OFICIAL

ES COPIA FIDEL

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

puntaje". Asimismo, y a diferencia de lo dictaminado por el Tribunal, encuentra acertada la transcripción íntegra de párrafos completos de resoluciones de la DGN, por considerar que se encontraban en ellas argumentos adecuados para resolver las cuestiones planteadas. Explica que el fundamento de la solución del caso y el desarrollo de la cuestión de la subsidiariedad de la defensa pública se encuentran en dichos reglamentos y se remitió a ellos porque formaban parte del temario del examen y del material de apoyo previamente brindado a los postulantes. De este modo, intentó ser breve y respetar la autoría de los textos citados.

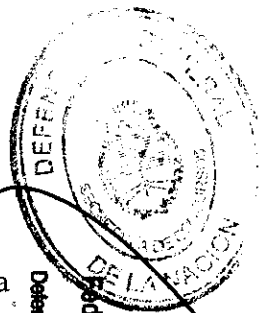
Además, cita el caso de JW, quien omitió al igual que el impugnante señalar la necesidad de recurrir la decisión judicial, y también fundó su respuesta únicamente en la resolución DGN N° 1668/05, siendo calificado, sin embargo, con mayor puntaje. Identifica, en el mismo sentido, otros exámenes en los cuales advierte similar situación.

Por último, se refiere a los casos de otros postulantes que impartieron soluciones consideradas incorrectas en el dictamen del jurado, a diferencia de la proyectada por el impugnante, y obtuvieron una mayor calificación por este caso o bien, habiendo obtenido el mismo puntaje, se les señalaron más errores. Entre quienes alcanzaron mejor nota, destaca los casos de FR, HL e IF. Solicita se revea la calificación y se le otorgue un puntaje que le permita aprobar el examen.

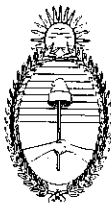
B.8. Impugnación del postulante "HJ":

Se agravia por considerar que su examen no fue corregido con igual criterio que el de otros postulantes, por cuanto el jurado dictaminó respecto del caso N°1- que había seleccionado correctamente la vía para impugnar la decisión judicial mas nada dijo acerca de los fundamentos brindados, que sí fueron expresamente valorados en el caso de los postulantes BD, AC, CX y HB.

Expresa su disconformidad con el señalamiento efectuado por el Tribunal, respecto del caso N°1, de haber identificado algunos de los derechos y garantías que hacen al caso. Reiterando el desarrollo de su examen, menciona que trató el derecho a la vida y a la salud con cita de normas y jurisprudencia, tanto nacionales como internacionales. En el mismo sentido, indica que analizó los derechos a la integridad física y dignidad humana y que, de modo -a su juicio- arbitrario, el Tribunal no valoró estos argumentos, como sí lo habría hecho en el caso de los postulantes CA y BH. Idéntico planteo expresa con respecto a los argumentos relativos a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba su asistido y la aplicación de las Reglas de Brasilia, así como a la posición de garante del Estado. Todos los temas aludidos, señala que no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal y sí fueron valorados en el caso de otros numerosos postulantes, que menciona en su impugnación. Finalmente, en torno a este punto, indica que no puede considerarse en su contra haber confeccionado un escrito, aun cuando no formara parte de la consigna, si los fundamentos brindados fueron los adecuados.



Federico Miguel Malato
Procurador Letrado
Defensoría General de la Nación



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Federico Miguel Melero
Prosecretario Letrado
Defensoría General de la Nación

También califica de arbitraria la corrección del caso N°2, toda vez que considera –nuevamente- que existió una diferencia en el criterio empleado en su examen y el de otros postulantes. Específicamente, refiere que el Tribunal habría omitido referirse a su invocación del principio de autonomía de la persona recogido en la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad y en leyes nacionales, que habría citado en su examen. Concretamente, indica que los postulantes HG y HH, quienes identificaron las mismas garantías que el impugnante, obtuvieron mayor puntaje por la resolución del caso N°2. Solicita, finalmente, que se eleve la calificación otorgada hasta alcanzar los sesenta (60) puntos.

B.9. Impugnación del postulante “HY”:

Se agravia por considerar que al evaluar su resolución del caso N°1, el Tribunal consideró que había elegido una vía incorrecta para canalizar su pretensión (incidente procesal), sin tener en cuenta que, a pesar de ello, había desarrollado correctamente los derechos de su asistido a la vida, a la salud, a la dignidad personal, a ser atendido por sus médicos de confianza, a la igualdad de trato y no discriminación, a la seguridad social y el principio de inocencia, como fundamento de su presentación. Expresa que esto sí habría sido expresamente valorado por el jurado en el caso del postulante AI, quien también habría elegido, incorrectamente, la vía incidental. Explica, además, que no se habría limitado a enunciar dichos derechos, sino que habría analizado minuciosamente el contenido de cada uno, con cita de normativa y jurisprudencia nacional e internacional. Transcribe, a modo de demostración de lo dicho, numerosos pasajes que se encontrarían íntegramente contenidos en su evaluación.

Agrega que considera arbitraria la corrección efectuada respecto del caso N°2, por afectar el principio de igualdad de trato con otros postulantes. Señala que realizó numerosas referencias al nuevo paradigma en materia de capacidad, a la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad, a las Reglas de Brasilia, a la Ley 24.946 y al protocolo para el acceso a la justicia de personas con discapacidad (además de normas y jurisprudencia nacional e internacional). A su juicio, estos desarrollos no fueron valorados por el Tribunal en el caso del impugnante, y sí lo habrían sido en el caso de postulantes aprobados, como BD, y otros numerosos ejemplos cuyos exámenes no observó, pero cita del contenido del dictamen. En estas evaluaciones, expresamente se habrían valorado argumentos similares. Solicita, en definitiva que se aumente en veinticinco puntos la nota otorgada a su examen, teniéndoselo por aprobado.

B.10. Impugnación del postulante “IF”:

El postulante considera arbitrario el dictamen del Tribunal, en cuanto señaló que no citó, en la resolución del caso N°1, el artículo 59 del Código Civil, instrucciones específicas de la DGN, ni jurisprudencia nacional o internacional relacionada con el tema en discusión. Señala que no desconoce la norma citada en primer término, y que ello

USO OFICIAL

DIEGO SABELLI
ABOGADO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

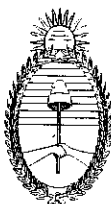
se demuestra por la transcripción íntegra que realizó en su examen del artículo 54 de la Ley 24.946, que expresamente menciona a dicho artículo del Código Civil, sin perjuicio de que por error habría olvidado copiar su última frase, en la cual –precisamente- se hace remisión al artículo 59 de aquél digesto. Añade que esto es relevante, ya que el postulante EJ solamente mencionó esta última norma, cuando transcribió el artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y esa sola mención bastó para que no se considerase que había omitido citarla como fundamento de su pretensión.

Considera que la falta de citas de jurisprudencia e instrucciones de la DGN, no es relevante ya que en esa misma omisión habrían incurrido otros catorce postulantes, que cita en su escrito, quienes habrían aprobado la evaluación. Por otra parte, explica que confeccionó un recurso de apelación, y dado que la reglamentación interna no resulta vinculante para los jueces que deberían resolverlo, optó por no invocarla. Agrega, además, que el temario brindado no contenía resolución alguna que resultar aplicable, por lo que considera que no es exigible su expresa mención.

Tampoco considera relevante la falta de desarrollo de la cuestión del derecho a la vivienda porque, según explica, a los postulantes HÑ, AB, JM, IA y AT se les señaló idéntica omisión y, sin embargo, obtuvieron mayor puntaje. Agrega que HC, habiendo fundado su planteo sobre la legitimación del Defensor de Menores con idénticos argumentos, citas normativas y de jurisprudencia, sin mencionar el derecho a la vivienda y tampoco otros derechos, que sí reconoció el impugnante, obtuvo treinta y cinco (35) puntos por la resolución de este caso. Concluye entonces que en modo alguno pudo haber obtenido una calificación inferior a la del nombrado HC.

Tampoco comparte el dictamen del jurado respecto del caso N°2, por entender que el único error que se le señaló –el sentido de la instrucción impartida- quedaría subsanado o equilibrado por el completo desarrollo de los fundamentos de la resolución, que demostraría el acabado conocimiento del postulante sobre las normas internas relativas al tema. Agrega que en la consigna no se indicaba que debía adoptarse determinada solución. Añade que se otorgó mayor puntaje a otros postulantes que brindaron argumentos menos completos o directamente escuetos, como HÑ, HC, IO, IL, ID, BA, FR, GU, CN, DN, JL y JM. En el mismo sentido, señala en su presentación a otros numerosos casos que fueron calificados con la misma nota, habiendo argumentado escasamente, según la interpretación del dictamen efectuada por el impugnante. Finalmente indica que los postulantes AZ, BF, IA, JX y AT, a diferencia del postulante, impartieron la instrucción en el sentido correcto, mas fundándola en las mismas razones que aquél y fueron calificados con treinta y tres (33) puntos. En definitiva, considera que el jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta en la evaluación de su examen, y solicita se subsanen los vicios apuntados, reconsiderándose la puntuación otorgada.

Federación Nacional
Defensoría General de la Nación



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

B.11. Impugnación del postulante "IT":

Considera que el Tribunal incurrió en error material en la corrección de su examen.

Afirma que en el caso N°1 la consigna no requería justificar la vía intentada, por lo que optó por presentar una acción de habeas corpus. Además considera que su presentación no puede calificarse como desorganizada por cuanto fundó su planteo en normativa constitucional y de otros orígenes que enunció en un orden jerárquico, para luego pasar al análisis de los derechos que consideraba en cuestión y, finalmente, citó doctrina y jurisprudencia que entendía pertinente. Agrega que transcribió textualmente dichos precedentes porque –a su juicio- resultan más convincentes que las palabras que pueda elaborar el propio postulante.

En relación al caso N°2 estima que se le otorgó menor puntaje que a otros postulantes que *"tampoco lograron resolver el caso y dieron instrucciones a la curadora oficial de la misma manera"*. Señala en este sentido los casos de FT, IÑ e IB, a quienes se les habría objetado cierto grado de confusión en las instrucciones impartidas y haber arribado a soluciones incorrectas o sólo parcialmente correctas. Finalmente, solicita se eleve el puntaje otorgado hasta alcanzar la calificación de sesenta (60) puntos.

CONSIDERANDO:

Las impugnaciones fueron introducidas en legal tiempo y forma, por lo que corresponde proceder a su análisis.

En este sentido, se debe señalar que, del pormenorizado estudio de la totalidad de las observaciones que formularon los postulantes, en relación a las evaluaciones rendidas, se observa que todas ellas se basan en consideraciones parciales, y claramente subjetivas. Las objeciones parten, básicamente, de comparaciones que sólo trasuntan meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

A mayor abundamiento, no puede dejar de advertirse que, en muchas de ellas, los impugnantes han intentado, a través de la vía recursiva, introducir nuevos elementos y aclaraciones que no formaron parte de sus exámenes, o bien justificar el contenido de respuestas ya tenidas en cuenta. Estos extremos no pueden, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y de transparencia, ser tenidos en cuenta en esta instancia.

Cabe advertir que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la

USO OFICIAL

Federico Miguel Malato
Prosecretario Legado
Defensoría General de la Nación

COPIA FIDEL

defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 15, primer párrafo, reglamento aplicable), extremos que ninguno de los impugnantes alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva, más allá de los esfuerzos que hayan podido efectuar para dar *nomen iuris* a sus críticas.

Federico Miguel Malato
Prosecretario General
Secretaría General de la Nación

En cuanto al concreto cuestionamiento que introdujeron los postulantes AB, AT, HF e IF, relativo a la pretendida inexigibilidad de la cita de normativa interna de la DGN, así como de desarrollo del contenido del derecho a la vivienda, sólo cabe reiterar que el jurado considera que se trata de cuestiones esenciales para la resolución de los casos planteados.

Por último, y al solo efecto de dar tratamiento a la tacha introducida por el impugnante EP, debe aclararse que en modo alguno puede sostenerse que el mero empleo de acentos graves resulte demostrativo de algún tipo de intención dirigida a permitir la identificación de un postulante. Ello, no sólo por cuanto dicha circunstancia, en sí misma, carece de la entidad necesaria para siquiera sospechar que se trate de una conducta deliberada y no obedezca a simples errores de tipeo, sino también porque no puede soslayarse que el mencionado error fue también cometido por otros varios postulantes.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal Examinador

RESUELVE:

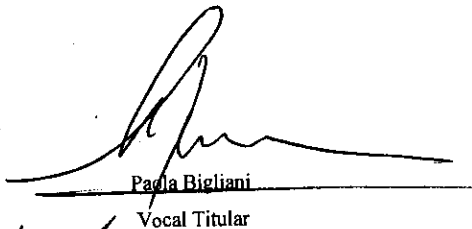
I.- NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES deducidas por los postulantes AB, AG, AT, CL, DH, EP, HF, HJ, HY, IF e IT.


II.- DECLARAR CLAUSURADO EL PROCEDIMIENTO en los términos del art. 16 de la resolución D.G.N. N° 181/12.

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.


Santiago Roca
Vocal Titular


Ignacio Tedesco
Presidente


Paola Bigliani
Vocal Titular


Alejandro Sabelli
Secretario Letrado